

dales para ello. El nombramiento del promotor es conforme á lo que ya está resuelto por las Córtes. La escepcion del justo motivo de proceder es cabalmente la que la comision quisiera borrar de nuestras causas criminales. Con el justo modo de proceder se ha sacrificado á infinitos inocentes, porque es frequentísimo que bajo ese pretesto se condene en las costas al mismo que es absuelto en la sentencia. Cuando el juez ha procedido con arreglo á las leyes, ha cumplido con su deber, aunque un inocente haya padecido; pero la sociedad, á cuyo servicio se ha sacrificado esta victima, le debe un resarcimiento, por mas fundado que sea el motivo con que se haya procedido, pues al fin resulta que se procedió contra un inocente. Este debe ser siempre indemnizado por el acusador, si ha sido acusado injustamente; por el juez, si ha faltado á las leyes en el procedimiento; ó por la sociedad, si ha habido justa razon para proceder, á pesar de no existir culpa alguna. El colegio de Madrid dice que es excelente este capítulo, y que podria añadirse que las sentencias de absolucion se publicasen por carteles y en los periódicos. Esto toca al código de procedimientos. El Ateneo dice que esta disposicion es digna de una nacion justa; pero propone que se suprima y reserve para tiempos mas felices, porque es inútil ahora, si debe indemnizar la nacion cuando se proceda de oficio y no tenga bienes el delincuente. En este caso no propone la comision que indemnice el estado, sino cuando no hay delincuente, por haberse procedido de oficio con justa causa y con arreglo á las leyes."

Se aprobó, y el siguiente 183 (*ibid.*).

Artículo 184 (tom. 1.º, pág. 61).

El señor *Calatrava*: "No hay mas observacion que la que hace el colegio de abogados de Granada, diciendo que la indemnizacion ofrece muchos inconvenientes, porque si es pecuniaria, cede en perjuicio de la nacion, y si se da una condecoracion ó destino, puede recaer en persona no benemérita; y añade que si ha habido justo motivo de proceder, no cabe dicha indemnizacion. A esto último he contestado ya. Que cede en perjuicio de la nacion. En concepto de la comision no importa: antes ha cedido la persecucion en perjuicio del inocente. Que se dará una condecoracion á una persona no benemérita. No es eso lo que propone la comision, pues dice que se haga *segun las circunstancias de la persona, y lo que se determine en la sentencia*. Si la persona no lo merece, se le indemnizará de otro modo."

Quedó este artículo aprobado.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1822.

Se aprobó sin discusion el artículo 185 (tom. 1.º, pág. 61); y leído el 186 (*ibid.*), tomó la palabra y dijo

El señor *Casaseca*: "Me parece que este artículo no está conforme con la Constitucion. Esta dice que los eclesiásticos serán juzgados por el fuero que prevendrán las leyes: parece pues que la Constitucion da á las leyes la modificacion del fuero eclesiástico, pero subsistiendo este mismo. Asi, estinguéndose por este artículo el fuero eclesiástico en lo criminal, me parece que no se conforma con la Constitucion. Ademas creo que seria impolítico quitar del todo el fuero eclesiástico. En la actualidad nuestros pueblos no llevarian á bien el ver á un clérigo comparecer delante de un juez secular para ser juzgado, no solamente de los delitos atroces, que en estos todavía podria pasar, sino de los delitos comunes ó faltas leves á que todo hombre está espuesto; y esto ridiculizaria al clero, y le haria aparecer á los ojos del pueblo, no con aquella pureza y dignidad que conviene á su alto ministerio, y esta idea desventajosa del clero no seria muy conducente en política ni en religion. Por consiguiente me parece que en la actualidad seria impolítico lo que se propone, porque no estamos en tiempo de hacer alteraciones que sean mal recibidas de los pueblos. Ya se ve que con el tiempo esto podrá suceder; pero en la actualidad seria perjudicial hacer alteraciones de que no son susceptibles todavía los pueblos. Hallo tambien esta disposicion muy desigual respecto del fuero que se ha conservado á los militares, del cual no solo gozan en tiempo de servicio, sino que se ha estendido á los casos en que los paisanos delinquen contra los militares, sujetando á aquellos á la jurisdiccion militar con pérdida de su fuero propio. Un militar que roba, mata estando de servicio, está sujeto á la jurisdiccion militar: si comete cualquiera delito estando en campaña, pasando por los pueblos en acto de servicio, en el alojamiento &c., está sujeto tambien á la jurisdiccion militar; pero los delitos que se cometan por un eclesiástico estando en su servicio, y aun hasta en los actos mas augustos de la religion, estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria; de modo que vienen á ser de peor condicion que los militares, siendo asi que la Constitucion conserva á unos y otros su respectivo fuero. Por tanto teniendo este artículo poca conformidad con la Constitucion, y siendo ademas impolítico en las actuales circunstancias, y no guardando igualdad con los demas artículos, me parece que no debe aprobarse."

El señor *Vadillo*: «Bien persuadida la comision de la justicia de este artículo, que no puede ocultarse á ninguno de los señores diputados, callaría dejando su defensa á los señores que han tomado la palabra en pro, si no se viese agraviada en cierto modo, por haberse dicho que ha propuesto una cosa poco conforme á la Constitucion. Esta inculpacion no debe sufrirla la comision, porque es demasiado grave en sí, y porque seguramente los individuos que han tenido el honor de pertenecer á aquella han procurado conformarse siempre en todo con las disposiciones de la ley fundamental. Así pues léase el artículo 299 de la Constitucion, y despues el artículo sometido á la deliberacion del congreso, y se verá la absoluta conformidad que hay entre uno y otro. Dice el artículo 299 de la Constitucion (*leyó*). Y ¿cuál pues es el fuero verdadero del estado eclesiástico? No es ciertamente todo aquel fuero que sucesivamente se ha ido obteniendo por una serie indefinida de gracias de la autoridad civil: habla solo el artículo constitucional del fuero relativo al conocimiento de las faltas cometidas por los eclesiásticos por razon de su estado, y que deben por lo mismo ser juzgados por la jurisdiccion eclesiástica. Y acerca de ello ¿qué dice la comision en este artículo? (*leyó*.) Se ve pues que en la primera parte del artículo únicamente se habla de las culpas y delitos de los eclesiásticos como ciudadanos particulares que pertenecen á la comunidad de la sociedad española, y en la segunda de las faltas y delitos de los eclesiásticos por razon de su estado, en cuyo punto, que es el cardinal, la comision dice idénticamente lo mismo que la Constitucion, á saber, que el conocimiento y el juicio de semejantes faltas compete á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos para que procedan con arreglo á las leyes y á los cánones. La comision en esto, lejos de haberse separado en lo mas leve de lo prevenido en el artículo de la Constitucion, se ha sujetado literalmente á ella, y en nada ha menoscabado el fuero eclesiástico: no ha hecho mas que reducir á sus justos límites los excesos de su primitivo y esencial fuero arrancados á la autoridad civil, y ha igualado al clero en esta parte á los demas ciudadanos, sometiéndolo, como es justo, á las mismas leyes á que estan sujetos todos los españoles. Pero, señor, ¿es nuevo lo que propone la comision? ¿Nos olvidamos por ventura de la disposicion de las Cortes en la ley que se promulgó, me parece en la primera legislatura, contra los infractores de la Constitucion, en que se dijo espresamente que allí se derogaba todo fuero? En la ley contra los abusos de libertad de imprenta ¿no se repitió lo mismo? ¿Y no se ha inculcado lo propio relativamente á los delitos de los eclesiásticos que merezcan penas *corporis afflictivas*? ¿Pues cómo hay quien ahora estrañe que se reproduzcan estas disposiciones? En cuanto á lo que ha dicho el señor preopinante sobre el fuero que se conserva á los

militares en los artículos siguientes, cuando llegemos á esto las Cortes verán que todos los casos que pone la comision es de absoluta necesidad que queden sometidos al conocimiento de la autoridad militar, porque la comision se ha apoyado en la letra de un decreto de las Cortes, que es la ley constitucional del ejército. ¿Y qué se hace con esto? Cumplir el objeto de toda ley, que es la utilidad comun; y esta utilidad comun exige que los delitos cometidos, sea por militares, sea por paisanos que tienen una íntima relacion con la disciplina militar, se juzguen por militares. No sucede así con respecto á los delitos comunes de los eclesiásticos, porque en ningun caso hay necesidad ni conveniencia pública de que se juzguen por eclesiásticos. No se infiera pues de lo hecho con el fuero militar que deba hacerse lo mismo con el eclesiástico, porque son cosas en que ni hay identidad, ni semejanza, ni analogia siquiera. Con el fuero eclesiástico exige la utilidad general que no se hagan las excepciones que se hicieron á favor del fuero militar, por las razones que se tuvieron presentes en la discusion de la dicha ley constitutiva, y que ahora no es necesario repetir.»

El señor *Castrillo*: «No voy á tratar sobre la antiquísima cuestion del origen de la inmunidad del fuero de los eclesiásticos, si proviene de institucion divina, ó de particular gracia de los gobiernos civiles; nada de esto: yo estoy persuadido á que la potestad civil no puede ser soberana, universal é independiente, si existe alguna corporacion ó individuo que esté fuera de su jurisdiccion, y á que en vano ceñiría la espada, si no pudiera desenvainarla contra los enemigos ó perturbadores del estado sean los que fueren.

«Convengo en todo esto; pero suponiendo estos principios, deduzco de los fundamentos mismos que suelen alegar los que los abrazan, una consecuencia que cede en favor del fuero personal de los eclesiásticos, el que quedará abolido con la aprobacion del artículo de que se trata.

«La mayor parte de los autores que opinan contra esta inmunidad de los eclesiásticos alegan la autoridad de santo Tomas, quien dice espresamente que esta exención de los eclesiásticos proviene *ex privilegio principum, quod quidem aequitatem naturalem habet*, y por consiguiente que pende enteramente de la voluntad de los gobernantes.

«Con efecto, santo Tomas (cuyo nombre debe ser oido con entera satisfaccion en un congreso representativo, siendo de sentir que sus obras por estar comunmente en folio no sean del gusto de muchos literatos del día), santo Tomas, repito, es verdad que comentando la carta de san Pablo á los Romanos establece la máxima citada en favor de la potestad civil; pero de ella misma me sirvo al presente para no aprobar el artículo con la generalidad que le propone la comision.

» ¿En qué se funda esta equidad natural que el santo reconoce en el espresado privilegio? Ya lo dice él mismo en la razon que espresa en seguida; en que los eclesiásticos, desempeñando sus obligaciones de tales, contribuyen á la paz y tranquilidad de los estados, por lo que reciben de estos esta especie de recompensa.

» Siendo esto así, el privilegio de inmunidad que disfruta el clero no es un privilegio arbitrario y amovible *ad nutum* como otros, sino que es un privilegio de recompensa, una retribucion de justicia, que debe subsistir tanto quanto la religion contribuya á la subsistencia y bien estar de los gobiernos.

» Y á la verdad ¿qué estado podrá subsistir sin el apoyo de la religion? ¿qué garantia podrá tener la observancia de muchas de sus leyes? La religion es la que les da un caracter de divinas, y les presta un género de fuerza, que en vano se pretenderá por medios temporales y humanos. Esta verdad se halla confirmada por la esperiencia de todos los siglos. Los brazos de la religion son los que sostienen el imperio civil: en el momento que estos cesan de sostenerla, comienzan á disolverse los vínculos de la sociedad: de aqui es que todos los legisladores, incluso los mas fieros conquistadores, han cuidado de respetar la religion del pais dominado, sea la que fuere.

» Si esto ha sido atendido en todos los paises y en todos los tiempos, ¿cuánto no deberá atenderse en nuestra España, cuya propension natural, por decirlo así, es á respetar todo quanto tiene alguna conexion con la religion santa que profesa? ¿Y con cuánta circunspeccion debemos proceder siempre que tengamos que decidir sobre la suerte de sus ministros?

» Desengañémonos, señor: para consolidar el sistema constitucional es menester interesar al clero de la nacion: este no se interesa con despojos, trágalas y declamaciones, sino ganándole el corazon con las gracias y beneficios, que, sin perjudicar á los demas, le obliguen á la gratitud. Bien doctrinados podemos estar con lo que pasó y está pasando, y plegue á Dios no tengamos que sufrir con el tiempo esperiencias mas funestas.

» Lo cierto es que los prudentes autores de la Constitucion previeron sin duda este inconveniente, pues siendo así que el espíritu del siglo, que no podian ignorar, les llamaba á abolir el fuero personal de los eclesiásticos, prefirieron atender al estado de la nacion, estableciendo que continuasen los eclesiásticos gozándole en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

» Dejo á la discrecion de las Cortes examinar si en el dia son menos imperiosas las circunstancias para adoptar esta condescendencia, que las en que se hallaron aquellos sabios legisladores. Yo no pido, no, la impunidad de los eclesiásticos, antes soy de dictámen que deben ser castigados con mayor severidad en razon de su ma-

yor malignidad, y de la nota con que afean su caracter; pero deseo alguna distincion en el modo y manera del castigo en obsequio del sacerdocio, aun cuando la desmerezcan sus ministros: esta atencion en nada se opone á la igualdad propia de un sistema representativo, puesto que la ley castiga igualmente ó con mayor severidad al eclesiástico delincuente que al lego. Si guarda alguna diferencia en el modo del juicio ó de la pena, es puntualmente la que exija la condicion de su estado, fundada en el mérito de su profesion con respecto al bien de la sociedad.

» La igualdad en los gobiernos representativos no destruye ciertas distinciones de corporaciones ó individuos que son consiguiertes, ó resultado del lugar que ocupan, ó de las calidades que les adornan y aprecia la misma ley.

» Un militar, por ejemplo, disfruta el privilegio de no descubrir la cabeza; entra en todas partes con la espada ceñida, y otros de esta clase que no son dados á los paisanos; y sin embargo no se cree que tales distinciones anejas á su profesion se opongan á la igualdad que debe reinar entre los conciudadanos: asimismo debiendo ser igual la ley del prendimiento, nadie juzga que esta se viole porque á un hombre de honor y de reputacion se le conduzca á la cárcel sin apremiarle, al paso que á otro que no le tiene, y cuya fuga se rezela, se lleve atado y con mas precauciones, por quanto esta desigualdad la exige la misma ley, y es el resultado de la diversa calidad de los delinquentes.

» La que yo pido para los eclesiásticos en los términos espresados es la que es consiguiente al particular mérito de su profesion con respecto al bien estar de los ciudadanos, la que es sumamente conforme á la piedad que distingue á la nacion española, y la que reclaman imperiosamente las circunstancias en que nos hallamos; porque jamas deberemos perder de vista (y con esto concluyo) aquella sentencia tan repetida del legislador de los atenienses, » que no son las mejores las leyes mas perfectas, sino las que mas se acomoda al genio y circunstancias de los pueblos para quienes se dictan.»

El señor *Calatrava*: » Gravemente ocupado en la diputacion permanente no he podido asistir cuando se empezó la discusion, y por lo mismo no se han leído las observaciones relativas á este artículo y al precedente; y así para que no haya este vacío daré cuenta de las que se han hecho sobre uno y otro. Acerca del artículo 18; dice el colegio de Cádiz que no comprende que haya otros reglamentos como no sean eclesiásticos, militares ó comerciales, y que si son los de vagancia y mendicidad debian estar en este código. Ya he dicho que falta el reglamento general de policia, y no sé cómo desconoce el colegio que puede haber y probablemente habrá otros muchos, como los de sanidad, contrabandos &c. La universidad de Salamanca elogia este capítulo, por el cual dice que se pone

sencillamente en ejecucion el 248 de la Constitucion. Sobre el 186 propone el tribunal de órdenes que se le dé mayor explicacion; y á mí me parece que tiene toda la necesaria. La universidad de Zaragoza dice que á la palabra *eclesiásticos* se añada *de cualquiera clase, dignidad y condicion*, para evitar cuestiones respecto de los obispos. Creo que no hay necesidad de esta adición, porque el artículo comprende en general á todos los eclesiásticos, y los obispos lo son. El colegio de Cádiz quiere que se defina mejor la disciplina eclesiástica, reduciéndola á los ritos litúrgicos y administracion de la iglesia ó su gobierno económico. La comision cree que es oportuna esta reduccion, y que basta lo que se propone en el artículo, con lo cual se evitan muchas y peligrosas disputas.

» Contestando ahora á lo que ha dicho el señor *obispo auxiliar*, aunque yo sé bien la pureza de sus intenciones, me permitirá su señoría que diga que no quisiera que en un congreso, cuando se piden gracias y privilegios para ciertas clases, se nos amenace con lo que estas clases pueden hacer en caso de no concedérselos. Esto hace poco favor á esas clases mismas, porque da á entender que podrian preferir su interes particular al bien público. Si esta clase, como cualquiera otra, olvidándose de sus deberes, quisiese manifestar efectivamente algun resentimiento, en esto mismo daría una prueba de la justicia con que se habia procedido respecto de ella; y si por último llegase á tal extremo su egoismo que intentase subvertir el orden, el congreso con mano fuerte sabria muy bien reprimirla; pero esta no es la cuestion, ni yo pienso así de nuestro clero. Creo que no se ha dado razon alguna verdadera contra el artículo; y si las hay es menester esponer otras que las que hemos oido. El señor *obispo* se ha apoyado en esta como única, á saber, que el clero presta servicios importantísimos al estado, y que los privilegios que ahora tiene son una recompensa de aquellos. Reconozco estos servicios, y los aprecio como corresponde; pero no llevará á mal su señoría que yo no sea de su opinion, ni de la de santo Tomas, si creen que el clero es la única clase que sostiene al estado, ó la que mas apoyo le presta. El clero es una clase que contribuye mucho á sostener al estado, y es una verdad que hace servicios importantísimos; pero ¿es solo el clero el que los hace? ¿No los prestan de igual importancia otras clases? ¿Serán pues sus servicios una razon para que se dé á los eclesiásticos un privilegio que no tienen las demas clases que contribuyen tanto como el clero á la conservacion y felicidad del estado? Unos y otros sirven, y sin embargo los demas no tienen ese privilegio, y no por esto reclaman ni se resienten. La benemérita clase militar ha perdido gustosísima el fuero que ha tenido hasta ahora. ¿Y no ha de tener el clero bastante desprendimiento para imitar este ejemplo tan noble, y sacrificar algo á la causa pública, como las demas clases que no quieren ser superiores unas á

otras? Creo que lo tiene, y no temo que se resienta de la pérdida de un privilegio que le es inútil ó acaso perjudicial, así como no se han resentido los militares. Si sostiene al estado, tambien estos le sostienen: los labradores, los comerciantes, los artesanos le sostienen tambien, y sin embargo no tienen ni pretenden privilegio alguno. El premio de los servicios que se hacen á la patria no se halla en privilegios gravosos á los demas; se halla en la satisfaccion de servirla y cumplir con las respectivas obligaciones; y el que no tenga bastante delicadeza para apreciar este premio en todo su valor, no merece ningun otro. Pero yo creo que no es de premio de lo que se debe tratar ahora, sino de lo que mas convenga al bien público para la mejor y mas espedita administracion de la justicia, y me parece que no se puede disputar que para ella es mas conveniente y aun indispensable lo que se propone. Si para esta cuestion vienen al caso las consideraciones particulares que se deban á los eclesiásticos, ¿qué mayor consideracion se les puede tener que la que se les da en el proyecto? ¿No se reserva á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos el conocimiento de los delitos y faltas que por razon de su estado cometan los clérigos contra la disciplina eclesiástica? La comision y el congreso ¿no han dado una prueba muy señalada de la consideracion que les merece el clero en los artículos propuestos y aprobados sobre las penas? Si en alguna cosa puede parecer que se ha quebrantado la igualdad legal es por la consideracion que se ha tenido al sacerdocio; y no olvidarán las Cortes que de ello se ha hecho algun cargo á la comision. Sobre todo, señores, no olvidemos que ademas de las consideraciones espresadas el clero está recibiendo del estado otras muchas y otras recompensas de sus servicios, y me parece que no necesita que se le conserve tambien el privilegio de que se trata.

» Por otra parte el fuero eclesiástico está ya abolido sustancialmente en los delitos comunes por la ley que dieron estas Cortes en su primera legislatura. Si ya no existe para los delitos de pena corporal, ¿qué dificultad hay en que nos igualemos tambien en cuanto á los delitos mas leves, que son los que menos importan? Hemos visto que nadie se opuso entonces á la abolicion del tal fuero; que los eclesiásticos se han conformado con la docilidad que era de esperar de sus virtudes, y que no ha resultado ninguno de los males que se temen ahora; y á mí me parece muy extraño que habiendo sido tan fácil y corriente lo mas, se tenga por tan difícil y peligroso lo que es incomparablemente menos. En cuanto á lo que ha espuesto el señor *Casaseca*, yo preguntaré á su señoría: ¿cuándo los eclesiásticos han tenido la facultad de atraer á su fuero al paisano que delinquiere contra ellos, á estilo de los militares? Estos la han tenido, no por privilegio ó consideracion á la clase, sino por una razon de utilidad pública para que se haga mejor el servicio; y así

no se hace novedad alguna en dejarles por la misma razon lo que ahora tienen, aunque se les priva del fuero en lo demas; pero los eclesiásticos nunca han tenido tal derecho, y el dárselo ahora sí que sería una novedad y un absurdo. Solo la inquisicion, abusando de sus facultades, fue la que se propasó á juzgar á los que delinquieron contra los inquisidores y aun contra sus criados; pero el mismo señor *Casaseca* no podrá dejar de conocer que este fue uno de los muchos desórdenes de aquel establecimiento, que por último dió lugar á que se le atase muy corto en esta parte.

«Creo pues que debe aprobarse el artículo, y suplico á los señores diputados que quieran hablar sobre él, que se hagan cargo del estado á que actualmente se halla ya reducido el fuero eclesiástico; y que solo se trata hoy de estender á los delitos leves en que menos importa el fuero, lo que ya está resuelto acerca de los mas graves y trascendentales. De los casos á que ahora se estiende el desafuero los mas son de policía en que no estaban exceptuados los eclesiásticos; y por otra parte es muy fácil hacer ver que á nadie mas que á estos perjudica esa exencion de la jurisdiccion ordinaria que se reclama con tanto empeño.»

El señor *Castrillo*: «Desharé dos equivocaciones. Yo no he dicho mas sino que debian considerarse la situacion y circunstancias actuales de nuestro clero; pero no he podido ni aun remotamente insinuar que no obedecerá las disposiciones de las Cortes, porque creo que no solo obedecerá, sino que debe ser el primero á dar ejemplo de obediencia á las leyes y á la Constitucion en todo y por todo. La segunda equivocacion es sobre si yo aprobé la modificacion hecha anteriormente del fuero eclesiástico: no tan solo no la aprobé, sino que salvé mi voto.»

El señor *Calatrava*: «Lo que yo dije es que tal vez aquel decreto se aprobaria por alguno de los señores que impugnaban el artículo; y en cuanto á lo demas manifesté que yo no dudaba de los sentimientos del señor *obispo*.»

El señor *Cepero*: «Yo fui uno de los que aprobaron aquel decreto, y no tan solo no he variado de opinion, sino que á no existir ese artículo de la Constitucion, ó si se tratase ahora de establecerle, sería tal vez de la opinion misma que la comision; mas una vez establecido en la Constitucion el artículo 249 me parece que lo que propone la comision en el presente no debe aprobarse, porque á mi modo de ver estan en contradiccion manifiesta. Aqui se dice que los eclesiásticos serán siempre juzgados como los legos por los mismos jueces y tribunales, y el artículo 249 de la Constitucion dice (*leyó*). El decreto que las Cortes dieron en la pasada legislatura fue la mas amplia modificacion que este artículo permite; pero la ley que se discute ahora me parece que propone su total abolicion; de modo que yo entiendo que no queda ni rastro del fuero eclesiástico que

la Constitucion quiere conservar. Enhorabuena que se ejecute lo que las Cortes han decretado cuando se trate de penas corporales; pero si se ha de cumplir de alguna manera lo que previene el artículo constitucional, es menester que se conserve en los casos que la Constitucion misma ha querido respetar. El señor *Vadillo* ha dicho que los eclesiásticos continuarán siendo juzgados por los jueces y tribunales eclesiásticos cuando cometan algun defecto ó falta canónica: mas pregunto yo: ¿podrá ocurrir á nadie que esto es lo que ha querido decir la Constitucion, y que solo ha hablado de los defectos que cometan los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones? Señor, hablando de buena fe, yo creo que no puede dudarse de que no es de estos defectos de los que la Constitucion habla. Esta es la única razon que encuentro para oponerme á este artículo, creyéndole diametralmente opuesto á la Constitucion.

«Yo no entro ahora á disputar sobre la naturaleza de este fuero eclesiástico, ni sobre las razones de su concesion, ni sobre si esta fue gratuita por parte de los principes, como yo lo creo: semejantes cuestiones no son de este lugar; y á mí me basta que este fuero esté consignado en la ley fundamental, para que se le conserve, haya tenido el origen que se quiera. En ella se dice que los eclesiásticos continuarán (cuidado con esta palabra), continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren. Los eclesiásticos han estado en el goce de este fuero plena y absolutamente y con una extension tan ilimitada, que yo he sido el primero á confesar que se ha abusado mucho, como que he sido testigo de algunos casos escandalosos que me parece cité cuando se discutió el decreto de modificacion, y que me movieron á votar en favor de esta, de lo que no estoy arrepentido. Pero, señor, ¿no bastará el que el eclesiástico quede sujeto á los jueces comunes en todos aquellos delitos que merezcan pena corporal? ¿Podrá darse mayor modificacion? No me mueve por cierto para hablar en este sentido el pertenecer á esta clase, porque en manos del hombre está el abstenerse de cometer delitos, y por consiguiente el no sujetarse á ningun tribunal: bajo este aspecto me importa poco la aprobacion ó reprobacion del artículo; pero en el supuesto de que la Constitucion ha querido que el fuero eclesiástico continúe, me parece que sin abolir el artículo que lo previene, no puede aprobarse lo que propone aqui la comision. El fuero está ya modificado, que es lo que permite la Constitucion; y decir ahora que los eclesiásticos *siempre* hayan de ser juzgados por los tribunales y jueces de los legos de la manera que se propone, me parece que está en contradiccion con el artículo constitucional. Así que pido á los señores de la comision que me manifiesten una razon que me convenza de lo contrario, en cuyo caso seré el primero á aprobar este artículo.»

El señor *Calatrava*: «La comision cree que el señor preopinante se hubiera satisfecho si hubiera leído todo el artículo tal como está, y no en la parte sola que le ha acomodado. Es verdad que en el artículo, hablando de que los eclesiásticos sean juzgados como los legos, se dice que lo serán *siempre*, palabra que ha repetido su señoría con mucho énfasis; pero ¿en qué términos se dice esto? ¿de qué casos ó delitos se trata? ¿por ventura de todos, todos en general? No: solamente de los comunes (*leyó*). *Los eclesiásticos que cometan alguna de las culpas ó delitos comprendidos en este código, y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares, serán siempre juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles.* El *siempre* no recae sino sobre los delitos comunes, no sobre los particulares del estado. Estos eclesiásticos que cometen una culpa ó delito comun, que nada tiene que ver con su estado y disciplina, estos y no otros son los que en concepto de la comision deben ser juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles, porque delinquen como particulares y no como eclesiásticos. Pero yo no sé por qué el señor preopinante al hacer tantas veces mérito de la primera parte del artículo, suponiendo que comprende todos los casos y delitos, ha omitido siempre la segunda, en que se conserva tan terminantemente el fuero á los eclesiásticos (*la leyó*); pero todas las demas faltas y delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica se reservan á la autoridad y jurisdiccion de los preladados respectivos para que conozcan de ellos, y procedan con arreglo á las leyes y á los cánones. ¿Y esto no es fuero? Sí señor: la comision cree que indisputablemente lo es; fuero dado por la autoridad civil, y conservado hoy por ella, porque si la autoridad civil no permitiera á los preladados eclesiásticos el ejercicio de esa jurisdiccion, ellos tendrían autoridad ó potestad, mas no jurisdiccion, y la comision reconoce la diferencia que hay entre una cosa y otra, como la reconocerá todo el congreso. La comision sabe muy bien que el obispo no tendría un tribunal ó juzgado si la autoridad civil no quisiera, y sabe que sin permiso de la misma no podría continuar juzgando y castigando como juez esa porcion de delitos y faltas que por el artículo se sujetan á la autoridad eclesiástica. Esto me parece que basta para deshacer todos los argumentos del señor *Cepero*, porque si hay un solo caso en que se conserve el fuero eclesiástico, no se puede decir que está abolido, y basta para llenar lo que se supone que exige la Constitucion; pero aun debo añadir otra cosa con respecto á cierta proposicion que he oído con estrañeza, y que me ha sorprendido en boca de su señoría. Ha dicho que el artículo que se discute es hasta diametralmente opuesto al 24) de la Constitucion, fundándose en que este supone necesariamente que los eclesiásticos han de continuar gozando de su fuero, y que de

consiguiente las leyes civiles no pueden suprimirle del todo, sino reducirle ó modificarle, porque la Constitucion no permite otra cosa. Ya he hecho ver que no se suprime del todo, sino que solamente se le reduce ó modifica, y creo que bastaria esta contestacion: pero aunque se suprimiera absolutamente no veo tal prohibicion en el artículo citado, y solo dándole una interpretacion forzada podrá inferirse; atreviéndome á asegurar que ninguno de los que contribuyeron á formar la ley fundamental le dieron esa inteligencia. La Constitucion estableció el principio de que no hubiese mas que un solo fuero para toda clase de personas; pero permitiendo que pudiese haber alguna escepcion de este principio, segun el estado, circunstancias ó época en que se publicó, previno que los eclesiásticos así como los militares continuasen gozando del fuero de su estado en los términos que prescribían las leyes ó que en adelante prescribiesen. Pero esto ¿fue mas que omitir entonces la cuestion, y dejar que las leyes determinasen mas adelante lo que mas conviniese? Y si mas adelante las leyes prescriben que no haya ese fuero, ó que no sea en términos que exima de la jurisdiccion ordinaria, ¿se opone acaso la Constitucion á ello? No me parece que fuese esta la idea de sus autores; y yo haré ademas otra reflexion al señor *Cepero*, reflexion á la que creo no me podrá contestar. La Constitucion habla del fuero eclesiástico en el mismo sentido que del militar; y si el fuero eclesiástico es constitucional de manera que no se puede mas que modificar ó reducir, tampoco las Cortes han podido ni pueden suprimir del todo el fuero militar, sino reducirle ó modificarle. ¿Y no se ha hecho con el fuero militar en estas Cortes, y acaso por el voto del señor *Cepero*, lo mismo exactamente que se propone respecto del eclesiástico, esto es, quitarlo en los delitos comunes, y dejarlo solo para los que se cometan contra la disciplina militar? Si lo primero es una abolicion absoluta, ¿cómo no lo ha reclamado su señoría por anticonstitucional? Y si no lo es respecto de los militares, ¿cómo quiere que lo sea respecto de los eclesiásticos? Que el artículo es opuesto á la Constitucion se dice, quizá para asustarnos; pero yo, que no me asusto de tan poco, y que presumo tambien de entender la Constitucion, digo que si la supresion del fuero militar en todos los delitos comunes no se consideró opuesta á la Constitucion, tampoco lo es la del eclesiástico que aquí se propone para los mismos casos, conservándolo en aquellos delitos que se cometan contra la disciplina eclesiástica, como se conserva respecto de los que se perpetren contra la militar. Persuádase pues el señor *Cepero* de que la comision guarda consecuencia y una perfecta conformidad con los principios sancionados; que no hay tal constitucionalidad en el fuero eclesiástico; que las leyes civiles pueden con arreglo á la Constitucion ó modificarle ó suprimirle del todo, ó hacer lo que han hecho con el militar que exactamente estaba en el mismo caso;

y en fin que no hay oposicion alguna entre este artículo y el 249 de la ley fundamental."

El señor *Cepero*: "Voy á aclarar un hecho. Es cierto que yo he dicho que en este artículo se supone que los eclesiásticos han de ser juzgados siempre como los legos por los jueces y tribunales civiles; pero he dicho *siempre* en la inteligencia de que se trataba solo de los delitos que este código comprende; y no me contradigo, porque no he podido nunca suponer que las Córtes quisiesen dar leyes pertenecientes á la disciplina eclesiástica. Por lo demas, consistiendo el fuero eclesiástico en la manera con que hasta ahora han sido juzgados los de este estado en los delitos que como ciudadanos particulares han cometido, y tratándose ahora de que quede abolida totalmente esta práctica, he dicho y repito que esta disposicion no me parece conforme con lo que la Constitucion previene; antes bien en la aprobacion de este artículo veo claramente la abolicion del constitucional. Mi amor á la justicia, y mi constante decision á no hacer traicion á mi conciencia, es quien únicamente me ha movido á impugnar esta ley, no el propósito de arredrar á las Córtes, como ha dicho el señor *Calatrava*; pues si el fuero eclesiástico no estuviese ya establecido en la Constitucion, y tratásemos de establecerlo, repito que acaso estaria por la negativa: pero aquí estamos dictando leyes que esten en armonía con la fundamental; y pareciéndome á mí que la presente no lo está, la repruebo, aunque fuese muy conveniente, pues no me considero con facultades para lo contrario."

El señor *Sanchez Salvador*: "Constante siempre en mis principios no puedo menos de aprobar el dictámen de la comision, así como aprobé la modificacion del fuero militar. Todos esos delitos de que ha hecho referencia el señor *Casaseca* se juzgan militarmente, porque se cometen dentro del círculo que abraza la disciplina militar. El desacato que se comete contra un militar estando en faccion por un ciudadano es de esta clase; y el objeto es contener por el miedo del castigo mayor, y tambien hacer respetar á un hombre solo, y darle mas fuerza de la que físicamente tiene; como comprobar previamente si fue omiso, débil y aun cobarde en el cumplimiento de sus deberes esenciales para la conservacion de la disciplina y á veces de la seguridad del estado. La Inglaterra misma, conociendo esta verdad y la importancia de ciertos depósitos ó almacenes militares, y creyendo que no ofrecerian las leyes civiles bastante salvaguardia para su custodia y seguridad, ha puesto á los encargados bajo el gobierno y proteccion de las leyes militares. El menor descuido de un centinela comprometeria si no la existencia y conservacion de los objetos de mas valor é importancia. Igualmente importante es lo prevenido en cuanto á la conservacion del fuero militar en las marchas, pues de lo contrario tendrian que llevarse los testigos.

"Se dice que es constitucional la conservacion del fuero eclesiástico; pero la Constitucion no dice otra cosa que el que este fuero continuará con arreglo á lo que determinen las leyes. Está ya abolido por estas en las que rigen sobre responsabilidad, libertad de imprenta y en los delitos de pena corporal; de modo que puede decirse que casi ya no existe este fuero aprobado. El que ahora se propone es en lo puramente relativo á disciplina eclesiástica. Esto es lo que debe ser, porque estos fueros particulares no hacen mas que aumentar empleados, y es necesario que no nos contentemos con gritar economía, sino que cuando lleguen estos casos obremos segun esta imperiosamente reclama. Así que, no puedo menos de conformarme con lo que propone la comision, y de decir que es muy propia su aprobacion de los legisladores del año 22."

El señor *La-Santa*: "Si fuese una misma la razon que hubiese para conservar el fuero eclesiástico en ciertos casos que la que hubo para dejar el fuero militar, seguramente los eclesiásticos no deberian desear ser juzgados por jueces y tribunales eclesiásticos. Efectivamente, si se conserva el fuero militar en actos del servicio, es para castigar con mas rigor y presteza los delitos, y para evitar que se cometan. Este es el motivo por que á un paisano que insulta á un centinela se le juzga militarmente; motivo que no existe tratándose de los tribunales eclesiásticos. Por lo que hace á la repugnancia de este artículo con el de la Constitucion que ha indicado el señor *Cepero*, yo no la veo. Dice su señoría que los autores de la Constitucion no pudieron querer, segun las palabras de la misma, que el fuero eclesiástico quedase reducido en lo sucesivo á los asuntos puramente eclesiásticos; pero yo evidentemente hallo que quisieron decir esto fundados en los perjuicios que se habian seguido á la nacion de estos fueros privilegiados. Estos eran tantos que no habia nacion: cada porcion de ella se administraba de diversa manera, y se juzgaba por diferentes jueces; y no se pudo ocultar á los autores de la Constitucion que estaba cerca el dia en que hubiese nacion y en que todos los españoles fuesen juzgados por unas mismas leyes y tribunales. Esta consideracion hizo que se concbiese en los términos en que lo está el artículo 249 de la Constitucion, en donde se deja á las leyes sucesivas el hacer en el fuero eclesiástico la variacion correspondiente. Estamos ya en el caso de hacerla; ya es llegado el dia de que se uniforme la nacion en una cosa tan importante. Esto mismo es lo que se ha hecho con los militares: ¿y cómo han mirado los militares esta abolicion del fuero en lo que no era puramente militar? Seguramente no lo han mirado con odiosidad, porque esto en el régimen constitucional habia dejado de ser un privilegio, y seria una desigualdad desventajosa para ellos; y así no han tenido inconveniente en que se les iguale con los demas ciudadanos. Si las Córtes establecen tanto en este código como en